

FECHA 2/2/2023 HORA 12:17
RECIBIDO POR Fleuda Lino

2041-2023

LEY QUE REORGANIZA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que la comercialización de hidrocarburos constituye un sector estratégico para el desarrollo y la estabilidad económica de toda sociedad organizada institucionalmente, razón por la cual el Estado dominicano tiene como prioridad la regulación eficiente y transparente del sector de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que la volatilidad de los precios del petróleo y sus derivados en el mercado internacional provoca un impacto en el costo de los combustibles en la República Dominicana, lo que se traduce en el encarecimiento de la cadena de valores económicos.

CONSIDERANDO: Que, entre los deberes que el constituyente le ha conferido al Estado dominicano, está el de procurar un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social.

CONSIDERANDO: Que, en línea con el citado mandato constitucional, nuestra ley fundamental configura en su artículo 50, numeral 2, la competencia del Estado para dictar medidas regulatorias de la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el prolongado contexto de alza del petróleo obliga al Estado dominicano a adecuar la legislación vigente en materia de hidrocarburos, a fin de incorporar herramientas normativas acordes con la nueva realidad, garantizando así la estabilidad macroeconómica del país.

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de mitigar el impacto negativo del alza de los hidrocarburos, se hacen necesarios el establecimiento y la delimitación de los elementos de costos en la metodología de fijación de los precios de los combustibles, basados en criterios de eficiencia y mejores prácticas, así como incorporar herramientas que permitan neutralizar las alzas, de cara al consumidor final.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles.

CONSIDERANDO: Que constituye un interés primordial del Estado dominicano adecuar el proceso de fijación de los precios de los combustibles a un modelo más eficiente, que promueva la competencia de los agentes del mercado, con la finalidad de transferir las ventajas y ahorros al consumidor final.

CONSIDERANDO: Que, por igual, resulta imperativo el desarrollo e implementación de sistemas digitales de monitoreo y gestión, que brinden certeza y promuevan la eficiencia en las actuaciones de la Administración Pública, específicamente en los sujetos regulados en el sector de los combustibles.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La ley núm. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria y modifica las leyes números 11-92 de 1992; 18-88 de 1988; 4027, de 1955; 112-00 y 146-00 de 2000.

VISTA: La ley de Rectificación Tributaria, núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006;

VISTA: La ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: La ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las secretarías de Estado (hoy ministerios) de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología; Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio, y Educación.

VISTO: El decreto núm. 307-01, del 2 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley núm. 112-00, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTO: El decreto núm. 625-11, 14 de octubre de 2011, que modifica el decreto núm. 307-01, que establece el reglamento para la aplicación de la ley núm. 112-01, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTO: El decreto núm. 275-16, del 14 de octubre de 2016, que establece el reglamento para el Sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de todos los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTO: El decreto núm. 924-09, del 30 de diciembre de 2009, que delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTAS: Las recomendaciones de la Consultoría del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para revisar y mejorar el funcionamiento del mercado de combustibles fósiles derivados del petróleo en la República Dominicana del mes de diciembre de 2021.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**LEY QUE REORGANIZA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un modelo de reorganización integral del sector de los combustibles en la República Dominicana, que regule, además, aspectos de metodologías de precios, elementos de eficiencias del costo, establezca herramientas para mitigación de alza de precios en el mercado internacional, y efficientice las labores de fiscalización y monitoreo administrativo.

Artículo 2. Alcance. La presente ley modifica varios artículos de la ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, así como algunas de las disposiciones contenidas en la ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 112-00, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO AL
CONSUMO DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Artículo 4. Se modifica el artículo 8 de la ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Artículo 8. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante resoluciones que dictará al efecto cada quince (15) días calendario, establecerá los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla I del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas en un medio de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo los impuestos, márgenes de comercialización y el ajuste por temperatura.

Artículo 5. Se deroga el actual artículo 10 de la ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, quedando sustituido por el siguiente:

Artículo 10. El Precio de Paridad de Importación (PPI) se compondrá de los siguientes elementos:

- 1. **Free On Board (FOB):** Es el costo por adquisición del producto según cotizaciones diarias de los indicadores referenciales S&P Global Platts US u OPIS (Oil Price Information Service), por tipo de combustible.*
- 2. **Prima (P):** La Prima para los combustibles líquidos corresponde a un ajuste por octanaje, RVP (Presión de Vapor Reid) y RVO (Obligación de Volumen Renovable). Para el gas licuado de petróleo (GLP), es costo cargado al importador por las terminales de almacenamiento proveedoras de gas licuado de petróleo (GLP) de la Costa del Golfo de los Estados Unidos.*
- 3. **Flete (FT):** Es el costo del transporte por tipo de combustible, productos blancos, negros y gas licuado de petróleo (GLP), a puertos en República Dominicana.*
- 4. **Seguro Marítimo (SM):** Es el seguro de producto por tipo de combustible (combustibles líquidos o gas licuado de petróleo -GLP-), que se aplicará a los embarques.*
- 5. **Costo de Intermediación (CI):** Es el pago que las importadoras realizan a los intermediarios contenidos en los precios acordados en las negociaciones de cargamento por tipo de combustibles líquidos o gas licuado de petróleo (GLP), según corresponda.*
- 6. **Gastos de Certificación (GC):** Son los costos de certificación y análisis de productos pagados por el importador.*
- 7. **Costos Bancarios (CB):** Son los costos de apertura de cartas de crédito y transferencias bancarias, realizados a través de bancos comerciales ubicados en la República Dominicana que se correspondan con pagos de importación de productos terminados.*
- 8. **Pérdidas Marítimas (PM):** Son las variaciones de volúmenes que sufren los productos durante su transporte y descarga en destino.*
- 9. **Costos de los Inventarios (CIV):** Es el elemento que reconoce el costo de mantener el inventario durante un (1) mes.*
- 10. **Cobertura Financiera para petróleo y sus derivados (hedge) (CF):** Es el costo de la prima de mecanismos de cobertura de riesgos en la que incurrirá el Estado dominicano, en procura de mitigar las alzas en las cotizaciones tanto del crudo de referencia como de productos terminados que se importan en el país, o en su defecto la contribución para el **Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO)**, mecanismo para reducir el impacto para la economía nacional de las eventuales revalorizaciones que sucedan en el mercado internacional de petróleo y sus productos terminados. Para ello el Estado asignará un valor en este elemento de la fórmula del cálculo del precio de paridad de importación que se destinará para costear la prima de la cobertura de riesgo o para capitalizar el FECOPECO según decisión ministerial a través de la resolución que dicta los precios de venta al público de los combustibles.*

11. Cargo por Manejo de Terminal (CMT). Es el cargo que permite la recuperación de la inversión de capital y los costos de operaciones anuales de una terminal eficientemente dimensionada según las necesidades del país. Este cargo incluye los costos operativos y administrativos ajustados correspondientes al manejo de la terminal. Incluye sueldos y salarios del personal, mantenimiento de los equipos, inventario diario de los tanques o esferas, costos de seguro de la propiedad y riesgos a terceros, remuneración razonable al capital invertido o beneficios por importación, despacho de productos, mantenimiento general de las edificaciones y lugares accesorios (patios, jardines, caminos internos y entorno de la terminal). Será establecido en base a una terminal de importación de referencia, y se calculará utilizando los costos de construcción de dicha terminal.

12. Diferencia en cambio (DC). Los costos por diferencias cambiarias contemplan las diferencias que puedan resultar entre las tasas de adquisición promedio ponderadas de las divisas por parte de las empresas importadoras de combustibles y las tasas promedio ponderadas asumidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y suministradas por el Banco Central.

13. Gasto de Administración de la Ley (GAL). Son los gastos administrativos relativos a la revisión y establecimiento de los precios, regulación y fiscalización del sector combustibles, así como la fiscalización y supervisión de las recaudaciones del impuesto en que incurran el Ministerio de Hacienda y sus dependencias.

Artículo 6. Adición de artículos a la ley núm. 112-00. Se agregan los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 a la ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, los cuales dispondrán de la siguiente manera:

Artículo 12. El Precio de Paridad de Importación (PPI) se calculará conforme a la fórmula siguiente:

$$PPI = FOB \pm P + FT + SM + CI + GC + CB + PM + CIV + CF + CMT + DC + GAL$$

Párrafo. La metodología de cálculo de los elementos que conforman el Precio de Paridad de Importación (PPI) será determinada mediante resolución dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Artículo 13. Los márgenes de comercialización son aquellas retribuciones aplicables a las actividades de distribución, transporte y venta al detalle, según el tipo de combustible. La metodología de cálculo de los márgenes de comercialización será determinada a través de resolución firmada por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Su fijación será realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mediante una metodología auditable, establecida por resolución ministerial.

Párrafo. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) creará, por resolución, una Comisión Revisora de los Precios para la revisión y monitoreo de los precios de los combustibles en República Dominicana. La composición y funcionamiento de dicha comisión estará determinada por resolución ministerial.

Artículo 14. Las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles deberán determinar los volúmenes de las gasolinas, diésels, kerosene y combustible de aviación a ser suplidos en el mercado nacional, en galones americanos a quince grados centígrados (15°C -o 60°F-), sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible en toda la cadena de comercialización desde el importador hasta el consumidor final de estos productos.

Párrafo. El equivalente al ajuste resultante por temperatura a quince grados (15°) centígrados indicado en el presente artículo será descontado del precio oficial de venta al público fijado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para esos combustibles. El descuento resultante será transferido por los intermediarios de la cadena de distribución hasta la transferencia de propiedad de estos combustibles a los consumidores finales.

Artículo 15. Mecanismo de Ajuste de Precios. La fijación de los precios de los combustibles contará con un mecanismo de estabilización, denominado Mecanismo de Ajuste de Precios, destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores.

Párrafo I. Desplazamiento del techo de precio. Mediante el Mecanismo de Ajuste de Precios se procederá a establecer a partir de qué valores serán autorizadas variaciones en los precios de venta de los importadores a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes combustibles. En este sentido, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dará seguimiento a los precios publicados en Platts, OPIS o cualquier otra revista referenciadora prevista en la normativa, con el propósito de proceder a la autorización de ajustes al precio, cuando su variación supere el uno por ciento (1 %), por encima o por debajo de los niveles establecidos oficialmente al aplicarse la fórmula.

Párrafo II. Cuando las variaciones porcentuales quincenales de los precios oficiales de venta de los combustibles fluctúen sobre el uno por ciento (1 %), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá ajustar el precio de paridad de importación con el objeto de traspasar solo parcialmente estos incrementos, generándose una cuenta por pagar con los importadores de combustibles, cuyo pago se realizará utilizando las disponibilidades del Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO) o de asignaciones presupuestarias consignadas en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo III. Cuando las variaciones porcentuales quincenales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean negativas, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de disponer el traspaso parcial de dichas disminuciones, a fin de honrar la cuenta por pagar con los importadores de combustibles generada en períodos de alza dentro del ejercicio fiscal en el que se contraiga.

Artículo 16. Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO). Se crea el Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO) con el objeto de reducir el impacto para la economía nacional de las eventuales revalorizaciones que sucedan en el mercado internacional de petróleo y sus productos terminados.

Párrafo. El Ministerio de Hacienda establecerá la operatividad, el desarrollo y la implementación del fondo creado en el presente artículo, a la vez que implementará las inversiones de tesorería que se consideren adecuadas.

Artículo 17. Red Integral de Sistemas Tecnológicos Digitales. Con la finalidad de fiscalizar y monitorear las actuaciones de los sujetos regulados, se dispone el desarrollo e implementación de la siguiente Red Integral de Sistemas Tecnológicos Digitales:

1. Sistema de trazabilidad de los combustibles mediante el monitoreo de los agentes de la cadena de comercialización.
2. Sistema de automatización del proceso de cálculo de los precios de los combustibles.
3. Sistema de identificación, ubicación, registro y análisis, a través de coordenadas georreferencias de los proyectos y estaciones de expendio de combustibles, terminales y depósitos de importación y almacenamiento, autorizados en todo el territorio nacional por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
4. Sistema de interconexión con las terminales de importación de combustibles, con el propósito de monitorear con precisión constante el abastecimiento nacional de combustibles.
5. Sistema de seguimiento y monitoreo de las referencias internacionales de materias primas.

Párrafo. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante resolución, desarrollará los procedimientos que registrarán los sistemas digitales dispuestos en la presente ley.

Artículo 7. Amnistía Administrativa. Se dispone la amnistía administrativa del régimen de distancia previsto en la normativa vigente de todas aquellas estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, pertenecientes a las categorías legalmente aceptadas, que se encuentren registradas de manera provisional por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a la fecha de promulgación de la presente ley, por no disponer de licencia final de operación emitida por el indicado Ministerio y de todos o alguno de los permisos exigidos por las entidades oficiales.

Párrafo I. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y las instituciones oficiales y municipales que intervienen en el proceso de trámites de permisos para la instalación de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, serán las responsables de formalizar los establecimientos objeto de la presente amnistía administrativa.

Párrafo II. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá los procesos y protocolos a implementar para la mitigación de los riesgos inherentes a las estaciones y plantas envasadoras objeto de la presente amnistía administrativa.

CAPÍTULO III
DE LAS MODIFICACIONES A LA NÚM. 253-12, DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DEL ESTADO PARA LA
SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 8. Adición del párrafo V al artículo 23 de la ley núm. 557-05, modificado por el artículo 18 de la ley núm. 253-12. Se agrega el párrafo V al artículo 23 de la ley núm. 557-05, modificado por artículo 18 de la ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y el artículo 30 de la ley de rectificación tributaria, núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, para que disponga lo siguiente:

Párrafo V. Se establece que cuando el valor de cotización del petróleo utilizado para la determinación del Free On Board (FOB) supere lo establecido en la Ley que Aprueba el Presupuesto General del Estado de cada año, el diferencial de este impuesto por exceso entre el FOB y el valor establecido en la referida Ley de Presupuesto será destinado, de acuerdo a la normativa y mecanismos establecidos por el Ministerio de Hacienda, al Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO). Esa diferencia gravada será denominada diferencial de ad-Valorem, y la metodología aplicable para su determinación y distribución será establecida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9. Se modifican los párrafos I y II del artículo 19 de la ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, para que en lo sucesivo se excluyan del reembolso que otorga la Administración Tributaria las ventas de las empresas generadoras de energía eléctrica que no sean al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. Del mismo modo, quedan excluidos del reembolso los productos que sean de uso auxiliar u operativo en el proceso de generación de energía, sin perjuicio de los derechos reconocidos mediante resoluciones de clasificación emitidas previo a la vigencia de la presente ley.

Párrafo. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, determinarán posterior a la promulgación de la presente ley, la forma de aplicación de la entrada en vigencia de estas disposiciones.

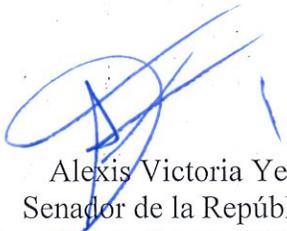
CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Artículo 10. Adecuaciones reglamentarias. Se otorga un plazo de hasta noventa (90) días, a partir de la publicación de esta ley, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para la elaboración del reglamento de aplicación que resulte de estas modificaciones y su sometimiento al presidente de la República.

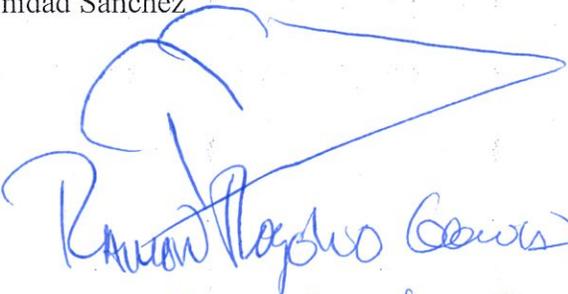
Artículo 11. La presente ley deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 12. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Iniciativa presentada por



Alexis Victoria Yeb
Senador de la República
Prov. María Trinidad Sánchez



Ramón Raposo González Domínguez
Senador La Vega